

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorasardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	0
— Otros quesos a Parmigiano .....	04.04.82	0
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.082 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	0
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	0
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	0
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF;		
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	0 0 0 0
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.8	0 0 0 0
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	0
— Los demás .....	04.04.88	0
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas		

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	0
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	0
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. neto
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínicol, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.6	4,27

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**21004.** ORDEN de 28 de julio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Aluvias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 E	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clergeta»
Melaza .....	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.03 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10



Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100	varos, Münster y Saint Martellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100	— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100	— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	31.142
Los demás .....	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás:			Los demás .....	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	36.228			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neclair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 4 de agosto de 1983.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1983.

HOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21005** ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se regula la inclusión de las medias elásticas terapéuticas en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La Orden Ministerial de 16 de octubre de 1979, regula los efectos y accesorios incluidos en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Con fecha 20 de junio de 1983, la Subsecretaría de Sanidad ha establecido las normas de homologación de las medias elásticas terapéuticas.

En su virtud, y previo informe de la Junta Reguladora de la Prestación Farmacéutica de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la prestación farmacéutica de la Seguridad Social se incluyen las medias terapéuticas que se clasifiquen de compresión fuerte o muy fuerte en su homologación por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Art. 2.º Las medias terapéuticas homologadas como de compresión normal podrán ser prescritas y dispensadas con cargo a la Seguridad Social en los términos y condiciones que establece el artículo 9.º de la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1979 que exige la autorización de la receta por la Inspección de dicho Instituto.

### DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General del INSALUD se adoptarán las medias pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Orden ministerial y del control de la prestación de estos efectos y accesorios.

Lo que digo a V. I. Madrid, 22 de julio de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Salud.